PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIX | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 28 DEL AÑO 2017. | No.4

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER EJECUTIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

RESOLUCIÓN.- DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 03/2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLÁN, OAXACA.....PÁG. 2

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA SEIS DE FEBRERO (PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO) DEL 2017, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 26

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI, VII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HAGO SABER: ---

QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ORDENÓ QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ATÍCULO 61, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE PUBLICARA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 03/2016, CUYO CONTENIDO ÍNTEGRO ES DEL TENOR SIGUIENTE:---

Controversia Constitucional 03/2016

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 03/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: GREGORIA HORTENSIA CASTELLANOS CHAVEZ.
SECRETARIO: ALBERTO JOSE LUIS SALAZAR GOMEZ.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, los autos, para resolver la **controversia constitucional 03/2016**, promovida por el Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Poder demandado y acto impugnado. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **Cleto Urbieta Benito**, con el carácter de **Síndico Municipal del municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca**, en representación de éste, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, así como el procedimiento de revocación de mandato en contra de **Elmer Gaspar Guerra**, radicado en la Comisión Permanente de Gobernación del referido Congreso, bajo el expediente CPG/659/2016, emitido por las autoridad que a continuación se señala:

II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO:

> ***"a) La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local del Estado de Oaxaca, quien tiene su domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, EN EL ESTADO DE OAXACA, así como el órgano interno representado jurídicamente es la JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA cuyo titular es la diputada NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.".***

III. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

> ***"De dicha autoridad demando la invalidez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado."***

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se manifestó que no existe entidad, poder u órgano tercero interesados y se señalaron como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

> **IV. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. "..."I.- En fecha 31 de mayo de 2016, se constituyó en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, una persona que mencionó venía de parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, buscando al Presidente Municipal, Elmer Gaspar Guerra, ya que quería entregarle unos documentos. II.- De esta forma, se mandó a llamar al Presidente Municipal a efecto de que se pusiera en contacto con la persona que venía del Congreso del Estado de Oaxaca, quien una vez reunida con el Presidente Municipal le notificó que estaba en trámite un Procedimiento de Revocación de Mandato en su contra corriéndole traslado en ese momento a efecto de que compareciera ante dicho procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera. III.- Así, al leer los documentos nos percatamos que efectivamente se le había iniciado un procedimiento de revocación de mandato en contra del presidente municipal, percatándonos que el fundamento jurídico por el cual se inicia el referido procedimiento de revocación de mandato, es la fracción V del artículo 58, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, sin embargo, consideramos que dicha fracción resulta ser contrario al**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

orden constitucional por lo que se expone en los conceptos de invalidez que más adelante se esgrimen."

TERCERO. Conceptos de invalidez. El municipio actor invocó como preceptos violados los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ".

["...ÚNICO.- El Congreso del Estado de Oaxaca causa perjuicio al Ayuntamiento que representa, debido a que pretende revocar el mandato al Presidente Municipal, Elmer Gaspar Guerra, mediante el proceso iniciado en su contra bajo el expediente CPG/659/2016, radicado en la Comisión Permanente de Gobernación, situación que es susceptible de causar una afectación en la integración del Ayuntamiento (sic) represento y como consecuencia una afectación a las facultades y atribuciones que la Orgánica (sic) Municipal del Estado de Oaxaca confiere a los presidentes municipales, invadiendo la autoridad demandada, con el referido procedimiento, la esfera competencial y atribuciones del ayuntamiento Santa Ana Zegache, por lo que acontinuación (sic) se explica.

Como mencioné anteriormente, el Congreso del Estado inició el Procedimiento de Revocación de Mandato CPG/659 en contra del Presidente Municipal, Elmer Gaspar Guerra, sin embargo, dicho procedimiento está sustentado en la Fracción V, del artículo 58, en relación con el artículo 61 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales disponen: **ARTÍCULO 58.-** Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento: **V.-** La violación que efectué el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales; **ARTÍCULO 61.-** Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: **IV.-** El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

De lo anterior se colige que se le revocará el mandato a quien realice en lo individual algún acto que dé origen a la desaparición del ayuntamiento, siendo uno de ellos la violación a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales, sin embargo, consideramos que la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser contraria al orden constitucional por lo que a continuación se explica: El Procedimiento de Revocación de Mandato, es un procedimiento administrativo sancionador, al cual resultan ser aplicables los principios del derecho penal por hacer uso de la potestad punitiva del estado, de esta forma al procedimiento de revocación de mandato le resultan aplicables el principio de legalidad que en materia penal y administrativa sancionadora implica que no se podrá imponer pena o sanción alguna que no esté contemplada en la ley, aunado al anterior, tenemos el principio de tipicidad Administrativa el cual implica que debe haber, en ley, una descripción clara y precisa de la conducta que deba sancionarse, así, en conjunto con la tipicidad administrativa, resulta ser aplicable el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual implica que la ley que establezca una conducta como delito debe ser clara, precisa y concreta, sin dar margen a dudas o especulaciones sobre lo que se pretende sancionar, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia: 1ª./J.10/2006 Registro IUS: 175595 EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa. PRIMERA SALA.

De esta forma, la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser contraria a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, ya que la misma resulta ambigua en cuanto a la conducta que pretende sancionar, debido a que señala que se decretará la desaparición del ayuntamiento, o bien, se iniciará procedimiento de revocación de mandato, a quien violente las normas que rijan los procesos electorales, sin señalar que tipos de normas electorales, pues existen una generalidad de las mismas, verbigracias, códigos electorales, reglamentos electorales, leyes de partidos, mismas que regulan diversos supuestos jurídicos en relación a los procesos electorales, pues unas regulan lo relativo a la conformación de los órganos electorales, otras lo relacionado a las campañas y partidos políticos, mientras que otras lo relativo a las jornadas electorales, etc., de igual forma no existe claridad en cuanto a qué se debe entender por violación a las normas electorales, ya que dentro de esta materia existen incidentes electorales, delitos electorales e infracciones electorales, sin dejar de mencionar que la señalada norma tampoco deja clara a qué tipo de procesos electorales se refiere, pues existen procesos electorales locales y federales, sin dejar de mencionar que dentro de nuestro estado existen los sistemas normativos internos que tienen que ver con las elecciones efectuadas por usos y costumbres en nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio aplicable al derecho administrativo sancionador, como el procedimiento de revocación de mandato, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dentro de las controversias constitucionales se pueden alegar todo tipo de violaciones a la constitución y al orden constitucional en un contro (sic) de regularidad, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia: [J]: 9ª. Época; pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999; pág. 703. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyentes y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a las órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquella, lleva apartarse de las tesis que han venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

argumentaciones solo por características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones; por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como el fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control. PLENO.

Sin perder de vista que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las garantías de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, no solamente se dirigen en tutela de los gobernados, sino que también pueden ser invocadas por los sujetos de derechos público cuando de alguna forma los afecten, como en caso que nos ocupa, los actos demandados son susceptibles de afectar la integración del ayuntamiento que represento, como se parecia en la siguiente jurisprudencia: Jurisprudencia: P./J.109/2005 Registro IUS: 177331 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.50/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P/J.98/99, de rubro: "CONTROVESIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en lo casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de un poder público (ordinarias y extraordinarias) y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos. PLENO.

Así las cosas, la afectación al Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, radica en que el procedimiento de revocación de mandato seguido en contra del Presidente Municipal, Elmer Gaspar Guerra, es susceptible de causar una afectación en la forma que se encuentra integrado el Ayuntamiento por ello, en vía de interés legítimo, se promueve la presente controversia, pues el ayuntamiento de Santa Ana Zegache, en su calidad de sujeto público tiene interés en que

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

se mantenga su integración conforme marca el artículo 115 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113, párrafo Tercero, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues como se analizó, el referido procedimiento de revocación de mandato tiene sustento en una ley contraria al orden Constitucional y de prosperar dicho proceso se revocaría el cargo de Presidente Municipal al concejal, Elmer Gaspar Guerra, violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se haría con soporte en una norma contraria en derecho, pero también afectando la integración del Ayuntamiento que represento y con ello de forma implícita las facultades y atribuciones que confiere la Constitución Federal, la Constitución Local y le (sic) orgánica al concejal que hace las veces de presidente municipal.

Así bajo el principio de afectación que exige el interés legítimo para la procedencia del presente medio de control de constitucionalidad, es que acudimos a la presente instancia con la finalidad de que se analice la refularidad (sic) de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siendo el primer acto de aplicación de la misma, el Procedimiento de revocación de mandato iniciado al concejal, Elmer Gaspar Guerra, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, ya que consideramos que su aplicación es contraria al orden constitucional por todo lo anteriormente razonado.]

CUARTO.- Los preceptos que la parte actora estima violados son: artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO.- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número **03/2016.**

En el mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta admitió la demanda y tuvo con el carácter de demandado al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones.

SEXTO.- El Poder Legislativo a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, al rendir su informe manifestó:

a).- En lo que se refiere a los párrafos I y II, contesto.- Que respecto a los entes públicos y sus domicilios nada tengo que decir, sin embargo, este Poder Legislativo no ha quebrantado ninguna disposición en perjuicio del Municipio actor.

b).- Por lo que respecta al párrafo IV de la demanda, manifiesto:

No le asiste la razón al actor para demandar la invalidez de la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; toda vez que el numeral antes citado no lesiona el ámbito de competencia y de atribuciones del municipio actos, como se acreditará al contestar el apartado de conceptos de validez.

Es cierto que existe el procedimiento de revocación de mandato seguido en contra del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, mismo que quedó radicado en el índice de la Comisión Permanente de Gobernación, con número de expediente CPG/659/2016. Se destaca que en la tramitación del citado procedimiento, la Comisión Permanente de Gobernación observa las formalidades del procedimiento a que se contraen los artículos 14, 16 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c).- Por lo que se refiere al párrafo V de la demanda, expreso.- No es cierto, mi representada no ha violado ninguna parte de los artículos 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

d).- En lo que respecta al párrafo VI de la demanda, manifiesto: por lo que hace a los párrafos I., II., y III., expreso.- son ciertos en parte los hechos que refiere el demandante en estos párrafos. Lo que no es cierto es que la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser contraria al orden constitucional como infundadamente el actor lo menciona.

e).- En relación al párrafo que el promovente denomina PROCEDENCIA, expongo: contrario a lo que manifiesta el actor, la presente Controversia Constitucional deviene improcedente toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; tomando en cuenta que en el citado medio de control constitucional el actor solicita la invalidez dela fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal y la invalidez del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal, identificado con el número de expediente CGP/659/2016; en ese orden, el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal aún no concluye, puesto que el Congreso Estatal no ha emitido el Decreto que contenga la declaratoria correspondiente; por ende, será en todo caso cuando el congreso expida el referido Decreto que el municipio actor esté en posibilidad de impugnar el citado procedimiento, pues dicho acto en este momento carece de definitividad y por lo tanto el actor carece de razón jurídica para impugnarlo. Para acreditar que el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal identificado con el número de expediente CPG/659/2016 aún no concluye; se adjunta copia certificada de las constancias que integran el expediente antes citado.

f).- Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 33, fracción VI, del propio ordenamiento antes referido, solicito el sobreseimiento en la presente Controversia Constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis P/J. 12/99, de rubro y texto siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueden combatirse él o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y en su caso, las cuestiones relativas al

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

procedimiento desde su inicio. (Énfasis y subrayado añadido)

g).- Así mismo, el sobreseimiento solicitado debe hacerse extensivo al artículo 58, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, impugnado como primer acto de aplicación, derivado del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal, en ese sentido, mi representada estima que no se está en aptitud de analizar su constitucionalidad, toda vez que como ya se precisó el citado procedimiento aún no concluye.

h).- Por lo que respecta al párrafo, que el Municipio actos denomina CONCEPTOS DE INVALIDEZ, contesto:

Los conceptos de invalidez que expresa el demandante devienen infundados porque el inicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal del Municipio de Santa Ana Zegache, se originó con la vista dada al Congreso del Estado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2016 emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con número de expediente: PES/19/2016, instruido en contra del Presidente Municipal del Municipio de Santa Ana Zegache. En ese sentido, en la parte final del considerando Cuarto de la Sentencia antes citada, se determinó lo siguiente: "...Finalmente, al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca; lo procedente, conforme a lo previsto por el artículo 457 del ordenamiento legal en consulta, es dar vista, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con el numeral 58, fracción V, en relación con el diverso 61 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resuelva sobre la sanción que corresponda al sujeto mencionado.

Lo anterior es así, ya que no es dable imponerle una sanción de manera directa, ni una mayor en virtud de su reincidencia, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no lo exime de la Sanción, que como sujeto responsable, le corresponde, de conformidad con el diverso 449 párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 457, de la Ley General Sustantiva en consulta..." Se adjunta copia certificada de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2016, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente: PES/19/2016, misma que obra agregada en las constancias que integran el expediente de revocación de mandato CPG/659/2016.

Con la anterior transcripción, se desvirtúa el alegato del demandante en el sentido que la fracción V, del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no señala que tipo de normas electorales se violan, mismo que deviene infundado, porque el numeral antes citado establece claramente la causal de procedencia de revocación de mandato cuando se violen normas jurídicas que rigen los procesos electorales, que para el caso que nos ocupa se trata de la violación de los artículos 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que rigen el proceso electoral local 2015-2016.

i).- Por otra parte, no es cierto que la fracción V, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Oaxaca, transgreda los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud que el artículo 115, fracción I, Párrafo tercero, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente: "...Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan..." (Énfasis y subrayado añadido).

De igual manera, con la anterior transcripción se advierte que mi representada tiene facultades para revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento (Presidente Municipal de Santa Ana Zegache), por alguna causal grave que la Ley Local prevenga (violación a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales); siempre y cuando el miembro del Ayuntamiento haya tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, lo que en la especie sucede, tal y como se acredita con las constancias que conforman el expediente de revocación de mandato CPG/659/2016, que demuestran que en la tramitación del citado asunto se observan las formalidades del procedimiento, toda vez que la Comisión Permanente de Gobernación garantiza al Presidente Municipal de Santa Ana Zegache el derecho de audiencia y legalidad a que se contraen los artículos 14, 16 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, se precisa que el Congreso Estatal tiene facultades constitucionales para expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la que se establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal, y se determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; por ende la fracción V, del artículo 58, en relación con el artículo 61, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al prever una causal para la procedencia de la revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, armoniza con lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, solicito se declaren infundados los conceptos de invalidez que hace valer el actor, al quedar plenamente acredito que mi representada no transgrede ninguna disposición en contra del Ayuntamiento que representa..."

SÉPTIMO.- Agotado el trámite, se celebró la audiencia prevista en el artículo 47 y 51 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 106 Apartado B de la Constitución Local. La Magistrada ponente sometió el proyecto de resolución a consideración de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal en Pleno, por lo que habiendo sido aprobado se remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno de este Honorable Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, son competentes, el primero para resolver y la

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

segunda para substanciar la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 párrafo segundo y tercero, 105 fracción I y II y 106 Apartado B fracción I inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 fracción I, 9 y 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 106 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4 fracción I y II, 6 fracción I y II, 10, 13 y 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; porque se plantea un conflicto entre el Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca y el Poder Legislativo del Estado, en relación con la constitucionalidad de actos emanados de estos últimos.

SEGUNDO.- Oportunidad. En principio procede analizar si la demanda fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto debe precisarse que la norma y el acto impugnado en esta controversia constitucional son los siguientes:

a) La fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
b) El acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlan, Oaxaca CPG/659/2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de mandato pronunciado con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el expediente CPG/659/2016, fue notificado al actor mediante oficio 58/LXII/CP/2016, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. **Luego, esta notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 119, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria.**

Así las cosas, para resolver sobre la oportunidad de la demanda, en función de las circunstancias señaladas, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que precisa el plazo para promover las controversias constitucionales, de conformidad con las siguientes prescripciones:

> ***"ARTÍCULO 35. El plazo para la interposición de la demanda será:***
> ***I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos;***
> ***II. Tratándose de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y***
> ***III. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, en cualquier momento, independientemente de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."***

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Lo anterior, se corrobora con el criterio del Alto Tribunal contenido en la jurisprudencia: Novena Época, Registro: 1000460, Instancia: Pleno, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

constitucionales Primera Parte– SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 146, Página: 4673, que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."

En consecuencia, si la notificación del auto cuya invalidez se reclama surtió efectos el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional contra esa determinación empezó a correr a partir del uno de junio del mismo año. De ahí que, como la demanda se presentó el veintiuno de junio del propio año, conforme al sello fechado que consta en la promoción correspondiente, sin duda, la demanda se presentó en tiempo legal, es decir, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama, **de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por la misma razón, la demanda resulta oportuna para reclamar la invalidez de la norma contenida en la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por haberse presentado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de admisión, en tanto ésta constituye el primer acto de aplicación de la norma que se impugna, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Legitimación. La presente controversia fue promovida por **Cleto Urbieta Benito**, con el carácter de **Síndico Municipal del municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca,** personalidad que se acredita con el acta de toma de protesta e instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, acta de sesión de Cabildo y con credencial expedida por el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, documentos debidamente certificados por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, corresponde al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, el representar jurídicamente a dicho poder en cualquier procedimiento jurisdiccional, incluyendo la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo que acreditó con el acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil quince.

"ARTICULO 40 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

[...]

V.- Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento o que le sean conferidas por la propia Junta.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CUARTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de invalidez, procede analizar las causales de improcedencia invocadas por el Congreso del Estado, por conducto de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política que a la letra dicen: En relación al párrafo que el promovente denomina PROCEDENCIA, expongo: contrario a lo que manifiesta el actor, la presente Controversia Constitucional deviene improcedente toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; tomando en cuenta que en el citado medio de control constitucional el actor solicita la invalidez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal y la invalidez del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal, identificado con el número de expediente CGP/659/2016; en ese orden, el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal aún no concluye, puesto que el Congreso Estatal no ha emitido el Decreto que contenga la declaratoria correspondiente; por ende, será en todo caso cuando el Congreso expida el referido Decreto que el municipio actor esté en posibilidad de impugnar el citado procedimiento, pues dicho acto en este momento carece de definitividad y por lo tanto el actor carece de razón jurídica para impugnarlo. Para acreditar que el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal identificado con el número de expediente CPG/659/2016 aún no concluye; se adjunta copia certificada de las constancias que integran el expediente antes citado. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 33, fracción VI, del propio ordenamiento antes referido, solicito el sobreseimiento en la presente Controversia Constitucional. Al respecto, resulta aplicable la tesis P/J. 12/99, de rubro y texto siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueden combatirse él o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (Énfasis y subrayado añadido). ----------

Ahora bien, como lo aduce la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y de lo que este Pleno del Tribunal advierte, que por lo que corresponde al auto de aplicación impugnado, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Aparado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé:

"Artículo 33. Las controversias Constituciones son improcedentes:

...VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;..."

Ello es así, toda vez que este Tribunal sustenta que la anterior causa de improcedencia, implica un principio de definitividad tratándose de las controversias constitucionales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Al efecto, en la tesis de jurisprudencia P/J/12/99, consultable en la página doscientos setenta y cinco, tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció lo siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.- La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad, y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."**

Ahora bien, del contenido del dispositivo legal en comento y de la jurisprudencia transcrita, se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la causal de improcedencia que en aquél se contiene:

1.- Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado a través de la cual pudiera ser revocado, modificado, nulificado, y por tanto, apta para la solución del propio conflicto.

2.- Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aun no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3.-Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, que esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva en que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

En ese orden de ideas, de un análisis integral de la demanda, se desprende que lo que se impugna es: el acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en el cual sustancialmente se emite la siguiente determinación:

a) Se aprueba el inicio del procedimiento de revocación de mandato de Elmer Gaspar Guerra, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca;

En relación a los procedimientos de suspensión, de desaparición de ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, el artículo 59 de la Constitución de la entidad prevé:

Artículo 59. Son facultades de la legislatura:
(...)."

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;
(...).”

Del anterior precepto se desprende que el congreso de la entidad tiene la facultad de suspender ayuntamientos, declara que estos han desaparecido y, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la ley, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad de defenderse.

Para llevar a cabo algunos de los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, los artículos relativos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición.

ARTÍCULO 64.- El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación.

Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:
a) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.
b) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos. Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.
c) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.
Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

d) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

e) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

f) Para lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

El procedimiento previsto en los artículos precitados puede dividirse en las siguientes etapas:

a) **De solicitud,** que puede ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos a la cual deberán acompañarse los medios probatorios en que se funde la petición.

b) **De procedencia,** en la que la Comisión de Gobernación dictaminara la procedencia o improcedencia de la solicitud, determinando si la misma cumple con los requisitos legales y si las conductas corresponden a alguna de las causas graves establecidas en la ley para la desaparición del Ayuntamiento o para la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, de cumplirse con lo anterior la solicitud deberá ser ratificada por los denunciantes.

c) **De instrucción,** en la que una vez que se acrediten los elementos enunciados en el inciso anterior, y ratificada la solicitud se notificara personalmente a los integrantes del Ayuntamiento, dándoseles término para que contesten, transcurrido el mismo se citara a audiencia de pruebas; posteriormente se pone el expediente a la vista de las partes para que en el término legal rindan sus alegatos; una vez concluido, la Comisión de Gobernación deberá emitir su dictamen determinando si ha lugar a lo solicitado u ordenando el archivo del expediente.

d) **De resolución**, en la cual una vez rendido el dictamen en el que se proponga la desaparición del Ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros, el mismo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dicha determinación deberá notificarse personalmente a las partes y publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los dos periódicos estatales de mayor circulación.

El caso a estudio por lo que hace a los actos consistentes a la orden de inicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Oaxaca, contenido en el expediente **CPG/659/2016,** se ubica en la tercera de las hipótesis de improcedencia desarrolladas por la jurisprudencia antes citada, toda vez que no son actos definitivos, ya que al momento de la presentación de la demanda, es evidente que se encontraba pendiente de que nuevamente señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por lo que el actor estaba obligado a esperar el dictado de la resolución, en la que se determine si de acuerdo con los elementos de convicción allegados al procedimiento se está o no dentro de los supuestos de la revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento, acto éste último que en todo caso sería susceptible de impugnarse en esta vía ya que es el que en forma definitiva afectaría a ese nivel de gobierno, en el entendido de que si no lo hace, la controversia constitucional será improcedente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En efecto, el procedimiento de revocación de mandato del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Oaxaca, que obra dentro del expediente número **CPG/659/2016** (fojas 113 a 117) llevado a cabo por la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; no había adquirido definitividad al momento de la promoción de este juicio, encontrándose en la etapa de instrucción, por lo que resulta indudable que se encontraba obligado a esperar que se emitiera la resolución definitiva en el juicio de revocación de mandato para poder acudir a la controversia constitucional, y al no hacerlo así, la presente controversia deviene improcedente, en cuanto a dicho acto.

Dicha determinación se robustece si se toma en consideración que de estimar lo contrario, se daría lugar a que se promoviera controversia constitucional en contra de cada uno de los actos que pudieran emitirse dentro de los procedimientos impugnables en controversia, lo que se desnaturalizaría su esencia como vía uninstancial y desvirtuaría el carácter de este Pleno del Tribunal como uno de los únicos facultados para resolver sobre la constitucionalidad de actos definitivos de las entidades, poderes u órganos, a que se refiere el artículo 105 fracción I, constitucional que pudieran lesionar a la esfera de competencia de alguno de esos mismos sujetos.

Resultando aplicable por analogía de criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 88/2004, consultable en la página novecientos diecinueve, del tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTAMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE SE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO. De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que pueden someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión, una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno en la Cámara legislativa se traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria delas Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 13/ 99, consultable en la página doscientos setenta y seis del tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SOLICITUD, AISLADAMENTE CONSIDERADA, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR A LA LEGISLATURA PARA QUE SE REVOQUE EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL (ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo 125 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la solicitud del Gobernador da inicio a la instauración del procedimiento de revocación de mandato, en el cual, conforme a los artículos 432, 43, 46 Y 47 de la Ley Orgánica Municipal y 123, 124, y 125 del Reglamento citado, el interesado tendrá derecho a que se le notifique la instauración del procedimiento, y podrá expresar lo que a su derecho convenga, rendir pruebas, expresar alegatos, y estar asistido por un defensor; por último para poder considerar fundada la solicitud de revocación del mandato, la legislatura tendrá que aprobarla por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En esas condiciones, la solicitud constituye el inicio del procedimiento que tiene como finalidad decidir la revocación o no del mandato del Presidente Municipal por lo**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

que, aisladamente y antes del dictado de la resolución, no puede ser impugnada."

En atención a las consideraciones procedentes, respecto del acto consistente en el acuerdo de inicio de revocación de mandato de la citada Comisión Permanente de Gobernación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia y en consecuencia procede sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 34 del propio ordenamiento legal, precepto este último cuyo tenor es el siguiente:

"Articulo 34.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]."

Al no existir causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, diverso a los ya analizados, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

En ese orden de ideas, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado determina que es **infundada** la controversia constitucional, que promueve el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, respecto de la invalidez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para un mejor desarrollo de la controversia constitucional planteada conviene destacar los siguientes antecedentes:

La Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en atención al oficio TEEO/SG/A/1261/2016 y a las copias certificadas de la sentencia emitida por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ambos de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año de dos mil dieciséis, ordenó iniciar el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, para lo cual con fundamento en los artículos 14 y 16, en relación con el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 65 inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ordenó notificarle dicho auto, emplazarlo y correrle traslado con las copias antes descritas así como los anexos que forman parte del expediente para que dentro del plazo de diez días contados al día siguiente a la fecha de su legal notificación, conteste lo que a sus derechos convengan por escrito ante la Comisión Permanente de Gobernación, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le tendrá por rebelde y presuntamente confeso de los hechos base del presente procedimiento. En esa determinación administrativa se estableció:

"... Se da cuenta con la sentencia dictada por los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha dos de mayo del año en curso, y el oficio número TEEO/SG/A/1261/2016 con la misma fecha, recibidos en la presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de mayo del presente año, derivados del expediente PES/19/2016, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la Ciudadana Gabriela García Sarmiento. En el referido oficio se le dio vista a este Honorable Congreso del Estado para para (sic), que conforme a lo dispuesto por los artículos 58 fracción V y 61 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resuelva sobre la sanción que corresponda al ciudadano Elmer Gaspar Guerra, Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca. Atento al contenido del oficio y sentencia de cuenta, esta Comisión Permanente de Gobernación, con fundamento en los artículos 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Estado; 58 fracción V y 61 fracción IV, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ACUERDA: PRIMERO. Con las documentales de cuenta y anexos correspondientes, radíquese el presente expediente bajo el número CPG/659/2016 del índice de esta Comisión Permanente de Gobernación de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. SEGUNDO. Del análisis efectuado al oficio y sentencia de cuenta, en términos de los artículos 58 fracción V y 61 fracción IV de la ley Municipal referida, se advierte la obviedad de la supresión de las reglas A) y B) que respecto al procedimiento de revocación de mandato señala el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a los requisitos de solicitud de suspensión de mandato y su ratificación, toda vez que en el caso que nos ocupa la causa grave para la revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, es el realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento, así como la violación que efectúe el Ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales; por lo tanto, con el oficio y sentencia referidos, iníciese el Procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal Santa Ana Zegache, Oaxaca. TERCERO. A efecto de garantizar el derecho de audiencia del Presidente Municipal Santa Ana Zegache, Oaxaca, con fundamento en los artículos 14 y 16, en relación con el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 65 inciso B) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, notifíquesele, emplácesele y córrasele traslado con las copias simples de la sentencia en fecha dos de mayo del año en curso y el oficio número TEEO/SG/A/1261/2016 de esa misma fecha, dictados por el Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, y anexos que forman el presente expediente al Presidente Municipal Santa Ana Zegache, Oaxaca, en el domicilio conocido, Palacio Municipal en el referido municipio, procediendo para la notificación del presente en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en vigor, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en vigor, por lo que deberá hacérsele saber que deberá contestar lo que a sus derechos convenga por escrito ante esta Comisión Permanente de Gobernación, en un término de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de su legal notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le tendrá por rebelde y presuntamente confeso de los hechos base del presente procedimiento. CUARTO. Con fundamento en el artículo 27 Párrafo Tercero del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se autoriza a la Secretaria Técnica de esta Comisión Permanente de Gobernación y personal adscrito de la misma, para que, indistintamente, notifique, emplace y corran traslado al Presidente Municipal Santa Ana Zegache, Oaxaca, en el Palacio Municipal en el domicilio conocido, así como para que desahoguen las diligencias necesarias dentro del procedimiento de revocación de mandato, quienes podrán solicitar los servicios de un Notario Público, si así se requiere para realizar los actos de notificación, emplazamiento y traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 106, 110, y 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor. *[...]".*

Lo anterior se deduce de las copias certificadas que exhibió la citada Comisión Permanente al contestar la demanda, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido deducidas de un documento auténtico proveniente de funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 316, fracción II, relacionado con el 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio en esta materia.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por tal motivo, el Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Oaxaca, vía controversia constitucional, reclama la invalidez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el procedimiento de revocación de mandato, instruido por la Comisión Permanente de Gobernación en contra de Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, porque viola o invade su esfera de competencia ya que dicha Comisión pretende separar a uno de sus miembros basándose en una norma (fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal) contraria al artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Estas disposiciones, en su orden jerárquico, establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Artículo 113.- [...] Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Se deroga;

c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

[...]

Por su parte el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

***ARTÍCULO 58.-* Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:**

I.-[...]
II.-[...]
III.-[....]
IV.- [...]
V.- La violación que efectué el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
[...]

Así las cosas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado considera que es infundada la controversia constitucional planteada porque no se invade la esfera de competencia o las facultades del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca. No obstante que en efecto, el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la forma en que cada municipio será gobernado, la forma en que éste está integrado así como la autonomía con que cuentan para ejercer sus funciones.

En el caso, la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en atención a la vista dada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó iniciar el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, por haber incurrido en una causa grave de revocación de mandato consistente en violaciones a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales, mediante la realización de manera individual de actos indebidos de proselitismo, conforme a lo estatuido en los artículo 58, fracción V y 61 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el Representante Legal del Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, la Comisión Permanente al instruir el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, no trasgredió su esfera de competencia y atribuciones toda vez que el mismo lo realizó en atención a la vista dada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y a las atribuciones otorgadas por los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, aunado a que también lo hizo respetando la garantía de legalidad y el derecho al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha autoridad le dio la oportunidad de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ser oído en juicio (derecho a defenderse, controvertir y probar), pues al instruirle el procedimiento de revocación de mandato, el cual fue llevado a cabo en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le fue notificado dicho auto mediante oficio 58/LXII/CPG/2016, por la Presidenta de la Comisión Permanente, corriéndole traslado con las documentales que le remitió el Tribunal Electoral de Oaxaca así como con los anexos que forman el expediente y emplazándolo para que en el plazo de diez días diera contestación a la misma en lo que a sus derechos conviniera y por ello con fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, el actor en la presente controversia dio contestación a dicho juicio administrativo, así mismo señaló la mencionada autoridad instructora en diversas fechas, fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas sin que a la fecha se haya llevado a cabo la misma como así se advierte de las constancias remitidas por esa autoridad al dar contestación a la controversia de competencia planteada por el Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca.

Así mismo, si bien es cierto como lo alega el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán Oaxaca, que el artículo 58 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no refiere de manera expresa en qué tipo de procesos electorales las violaciones que los integrantes de los ayuntamientos efectúen a sus normas jurídicas son falta grave para la desaparición del mismo, también lo es que dicha disposición es amplia pues de una interpretación extensiva se advierte que el constituyente quiso decir (voluntad) que es a todo tipo de proceso electoral ya sea federal, estatal o municipal, en donde tenga que elegirse autoridades o representantes mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin que sea óbice, el hecho que el Síndico Municipal del Ayuntamiento manifieste que al no especificar la referida norma a que procesos electorales se refiere, esta sea contraria al principio de exacta aplicación a la ley penal contenida en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que la ley que establece una conducta como delito debe ser clara, precisa y concreta sin dar margen a dudas o especulaciones sobre lo que se pretende sancionar; ya que no por el hecho que dicha norma jurídica tenga una descripción de manera genérica es motivo para considerarla contraria a dicho principio, pues la misma es un tipo abierto que para complementarse requiere de manera clara y precisa diversas leyes que prevén procedimientos o cuestiones de carácter electoral, cuando estas son transgredidas por conductas de integrantes de un ayuntamiento.

Tan es así que el Tribunal Electoral de Oaxaca en el procedimiento sancionador PES/19/2016, tuvo por acreditada la conducta del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, consistente en actos de proselitismo político-electoral en días y horas hábiles, lo que constituye una infracción al principio de imparcialidad, y aun cuando éste trató de justificar su proceder argumentando que lo había hecho en días no laborables ya que había pedido licencia a su cargo para ausentarse en dichas fechas y así poder efectuar cualquier tipo de manifestación en ejercicio de sus derechos políticos, sin embargo dicha autoridad no le tuvo por justificado su actuar toda vez que ello no constituye una excepción a la regla general, de que los funcionarios no pueden asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuales son días inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios.

Pero no obstante y toda vez que a dicha autoridad no le era dable imponerle a dicho Presidente Municipal una sanción de manera directa por su conducta asumida ya que no se encontraba en alguna de las hipótesis del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el artículo 457 del mismo ordenamiento legal, le dio vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con los numerales 58, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resolviera sobre la sanción que le corresponda a dicho sujeto; motivo por el cual dicha autoridad y en ejercicio de sus funciones se encuentra substanciando el multicitado procedimiento de revocación de mandato.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por todo lo antes planteado, este Pleno del Tribunal estima que no existe invasión de esferas competenciales o de las facultades del Ayuntamiento de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, por lo tanto se reconoce la validez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Independientemente que el trienio en donde ELMER GASAR GUERRA, fungía como Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, ha concluido, pues del acta de instalación y toma de protesta de ley de ese Ayuntamiento, del periodo administrativo 2014 – 2016, que obra en autos, se desprende que ELMER GASPAR GUERRA, fungió como Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, en el trienio 2014 – 2016, por ende, la controversia en estudio se declara sin materia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Por una parte se sobresee la presente controversia respecto al primer acto de aplicación consistente en el procedimiento de revocación de mandato instruido en contra del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la fracción V del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

TERCERO.- Por las razones expuestas en la última parte del considerando Quinto de esta resolución, se declara sin materia la presente controversia.

Publíquese la presente resolución de manera íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial y en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por unanimidad de votos, quienes actúan asistidos del Secretario General de Acuerdos, licenciado Amado Gómez Gómez, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien autoriza y da fe. Doy fe. ----------

LICENCIADO ALFREDO ROBRIGO LAGUNAS RIVERA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MAGISTRADO LICENCIADO CRESCENCIO MODESTO MARTÍNEZ GEMINIANO

MAGISTRADO LICENCIADO EZEQUIEL RAÚL GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO EDUARDO PINACHO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO OCTAVIO ZÁRATE MIJANGOS.

MAGISTRADA LICENCIADA LEONOR GALVÁN CORTÉS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTADO DE OAXACA, EL DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 03/2016.

MAGISTRADO LICENCIADO HUMBERTO NICOLÁS VÁSQUEZ.

MAGISTRADA DOCTORA GREGORIA HORTENSIA CASTELLANOS CHÁVEZ.

MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN.

MAGISTRADO LICENCIADO ARTURO LÁZARO LEÓN DE LA VEGA.

MAGISTRADO DOCTOR GERARDO ADELFO CARMONA CASTILLO.

MAGISTRADO LICENCIADO RICARDO JAVIER HERRERA MUZGO REBOLLO.

MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA LAURA ORTÍZ AGUIRRE.

MAGISTRADO LICENCIADO RICARDO PORFIRIO SIBAJA ILESCAS.

MAGISTRADO LICENCIADO ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA.

MAGISTRADO LICENCIADO FERNANDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA.

MAGISTRADA LICENCIADA ALMA LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO SERGIO SAÚL ESTRADA ROMERO.

MAGISTRADA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES.

MAGISTRADA LICENCIADA SONIA LUZ IRETA JIMÉNEZ.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA EL DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL [illegible].

MAGISTRADO LICENCIADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

MAGISTRADA LICENCIADA ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

MAGISTRADO LICENCIADO CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA.

MAGISTRADO LICENCIADO RENÉ HERNÁNDEZ REYES.

MAGISTRADO LICENCIADO NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

LICENCIADO AMADO GÓMEZ GÓMEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CIUDAD JUDICIAL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN
AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. AMADO GÓMEZ GÓMEZ.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA; LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL:

PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2017.

(06 DE FEBRERO EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA 05 DE FEBRERO)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 06 DE ENERO DEL 2017.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

AAA*VAQA*MTE.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA